



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 039

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/08/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 2020 00155 00	Acción de Cumplimiento	JORGE LUIS MORALES MARTINEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS	Auto Rechaza de Plano la Demanda	25/08/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: **CUMPLIMIENTO.**  
EXPEDIENTE: 680013333009-**2020-00155-00**  
ACCIONANTE: JORGE LUIS MORALES MARTINEZ  
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

### **-AUTO RECHAZA DEMANDA-**

A través de la demanda en estudio, del medio de control de Acción de Cumplimiento, se pretende el acatamiento de lo establecido en la Ley 57 de 1.985, el Artículo 74 de la C.P.C, el Decreto Nacional 01 de 1.996, la ley 1712 del 2014 y la ley 1712 del 2014.

Normas que se consideran incumplidas como quiera que no se ha suministrado copia física o electrónica del documento de archivo del soporte contable u similar en donde se evidencie si el HOSPITAL SANTO DOMINGO DE MALAGA, de la época, generó, aplico y pago a AMINTA MARTINEZ DE MORALES, el AUXILIO FUNERARIO a que tiene derecho por Ley, por parte de la entidad demandada renuente (DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL).

### **-CONSIDERACIONES-**

#### **DE LA RENUENCIA:**

En este sentido, se tiene que la demanda está acompañada de una petición, elevada a la Secretaria de Salud del Departamento de Santander, solicitando la copia de los documentos referidos en las pretensiones de la demanda (fls. 1).<sup>1</sup>

Al respecto, el Despacho advierte que tal petición no cumple con el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, por no haberse constituido en debida forma la RENUENCIA del ente accionado, acorde con lo normado en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

Concretamente, se advierte que no se ajusta los presupuestos jurisprudenciales precisados por el H. Consejo de Estado que ha establecido los requisitos que debe contener la solicitud de renuencia, toda vez que la Ley

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w/g/personal/adm09buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ebqc8WjQ1s5FtSMdwbcCKLOBRVBdIPV2SWX\\_eb-L-MKf7Q?e=Ljfxmo](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w/g/personal/adm09buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ebqc8WjQ1s5FtSMdwbcCKLOBRVBdIPV2SWX_eb-L-MKf7Q?e=Ljfxmo)

393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse dicha reclamación, y ha anunciado que la petición no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener:

(i) La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

**(ii) El señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación.**

(iii) La explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”**(Negrillas fuera del texto)**

Así mismo, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> manifestó:

*“Es deber del peticionario poner de presente a la entidad que a través de la petición se pretende agotar el requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues en el caso de que no se haga en tal sentido el servidor asumirá que se trata de una petición ordinaria respecto de la cual existen otros términos para responder y se generan otros efectos.” (Subrayado por este Despacho).*

De acuerdo a lo anterior, se reitera, que en el presente caso no está constituida la renuencia con las formalidades descritas, de los documentos que fueron adjuntados con el escrito de demanda.

De igual manera, advierte el despacho que analizados los supuestos fácticos y probatorios allegados al plenario, se tiene que el objeto de la litis se centra en la falta de contestación sobre la solicitud de entrega de copias de una serie de documentos solicitados por el interesado, lo cual derivaría en la posible vulneración del derecho fundamental de petición y por ende la vía judicial adecuada sería la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.N.; o en su defecto se podría acudir a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, acerca del recurso de insistencia en caso de que los documentos solicitados no fueren entregados por que según la autoridad competente, los mismos poseen una reserva legal, para que analizados los requisitos legales el Juez contencioso administrativo resuelva sobre lo pertinente.

Por lo anterior, se rechazará la demanda conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, porque no cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 8 ibidem, y que existen otros medios judiciales para la protección de los interés de la parte demandante.

---

<sup>2</sup> Acción de cumplimiento. Sentencia de fecha: 17 de noviembre de 2011. 68001-23-31- 000-2011-00459-01. M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA. DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE SANTANDER. DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la demanda de acción de cumplimiento formulada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ.**  
JUEZ.

**Firmado Por:**

**JAIRO GARCIA SUAREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1015292acdd0e1a30b5b1f6309fae4e763a7aa091c04f21d6d53b2251db522ad**

Documento generado en 25/08/2020 08:15:41 p.m.